PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ALEJANDRA MARCELA CHAPARRO GUERRERO
DEMANDADO : RAFAEL BENÍTEZ LOZANO
RADICACIÓN : 2013-00689

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 26 de septiembre de 2016. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

El artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito, indica que:

*"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**;..."* (Negrita por el Despacho).

Advierte el Despacho que en el presente asunto ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución (folio 42 a 44) y la última notificación fue del auto requiriendo a la parte interesada para realizar la liquidación del crédito el 15 de septiembre de 2014, es decir a la fecha, ya han trascurrido más de dos años en el que el proceso ha estado inactivo, por tanto se dará aplicación a la norma en cita, y se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No se impondrá condena en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin costas.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Ofíciese como corresponda.

CUARTO. Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 066 **del**
30 SEP 2016
LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ
Secretaria